

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1845 DE 2017

(julio 17)

por medio de la cual se autoriza a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para la Emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural y otras, modificando la Ley 1059 del 26 de julio del 2006 que modifica la Ley 23 de enero 24 de 1986.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorícese a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales para que por el término de veinte (20) años, dispongan la emisión de la “Estampilla Pro Electrificación Rural” como recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la Estampilla autorizada será hasta el diez por ciento (10%) del presupuesto departamental, distrital o municipal, según el caso.

Artículo 3°. Las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales determinarán el empleo, las tarifas sancionatorias y demás asuntos relacionados con el uso obligatorio de la estampilla.

Parágrafo. Con el fin de mantener la continuidad de los recursos recaudados por la estampilla, la tarifa contemplada en esta ley no podrá ser inferior a lo efectivamente recaudado en el último año.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda bajo la responsabilidad de los funcionarios departamentales, distritales o municipales que intervengan en el acto.

Parágrafo. Los actos expedidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Municipales, para ordenar la emisión de la Estampilla Pro Electrificación Rural serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su competencia.

Artículo 5°. La totalidad del producto de la estampilla de que trata la presente ley se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales de los departamentos, distritos y municipios, según el caso.

Parágrafo. Los proyectos destinados a Electrificación Rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

Artículo 6°. Las Contralorías Departamentales, Distritales y municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

Artículo 7°. Informe. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y/o Municipales. Las Gobernaciones Distritos y Municipios a través de los funcionarios competentes, según corresponda, presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales y a las Comisiones Terceras Constitucionales del Congreso de la República sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán, por lo menos, una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de julio de 2017.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, delegatario de funciones, Presidenciales mediante Decreto número 1184 del 11 de julio de 2017,

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Ministro del Interior,

Guillermo Abel Rivera Flórez.

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Andrés Escobar Arango.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2015 CÁMARA, NÚMERO 206 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

OFI17-00087292 / JMSC 110200

Bogotá, D. C., lunes, 17 de julio de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara número 206 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

Respetado Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución Política, el Gobierno nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara, número 206 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

• **Razones para objetar el proyecto por inconstitucionalidad.**

- El proyecto es inconstitucional por violación del artículo 154 superior, en tanto establece un beneficio tributario sin el aval expreso del Gobierno. Dado que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los aportes al sistema general de seguridad social integral (salud y pensiones) son aportes parafiscales, la supresión de la obligación de cotizar total o parcialmente constituye un beneficio tributario cuya consagración legal requiere del aval expreso del Gobierno, representado en

este caso por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, única cartera con la competencia legal para ese efecto.

- El Legislador ha omitido el deber de garantizar la sostenibilidad financiera de esta modificación al sistema pensional, lo cual constituye una violación directa del mandato contenido en el artículo 48 constitucional modificado, por el Acto Legislativo número 01 de 2005, según el cual las leyes en materia pensional deben asegurar su sostenibilidad financiera.

En razón a que el proyecto tiene impacto financiero en el régimen de prima media –en adelante RPM– por reducción del recaudo en cotizaciones y aumento correlativo del pasivo pensional, era deber del Legislador prever un mecanismo de financiación de la medida adoptada. El incumplimiento de este requisito tiene como consecuencia la inconstitucionalidad de la norma propuesta.

- La creación de este beneficio rompe el diseño de reparto de cargas públicas que atraviesa el RPM e impone obligaciones excesivas en favor de los demás afiliados al sistema, sin prever medidas que permitan moderar el impacto financiero del proyecto. Esto resulta contrario a los principios de solidaridad y eficiencia que informan el derecho a la seguridad social, en cuanto consagra un privilegio cuya financiación está a cargo de grupos poblacionales en situación de debilidad que –además de cumplir con las obligaciones que técnicamente permiten financiar sus prestaciones– tendrán que asumir cargas adicionales para financiar la reducción de semanas de cotización consagrada en favor de las mujeres en este proyecto.

Procedemos a exponer en detalle estas reflexiones.

1. Contravención del artículo 154 constitucional. La norma que impide el nacimiento de la obligación tributaria a un grupo específico de sujetos pasivos, supone una exención tributaria que requiere aval del Gobierno nacional, específicamente, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El proyecto de ley cuyo análisis nos ocupa modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para establecer un mínimo de 1.150 semanas de cotización para las mujeres como requisito para tener el derecho a la pensión de vejez.

Ello supone una reducción de 150 semanas de cotización. Por consiguiente, dicha disposición se traduce en una exención o exoneración en el pago de una contribución parafiscal que requería iniciativa gubernamental o aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El desconocimiento de este requisito en el trámite de la iniciativa supone un vicio insubsanable de constitucionalidad.

En este sentido, es importante resaltar que las cotizaciones –en el marco del Sistema General de Seguridad Social en pensiones– corresponden a contribuciones parafiscales de naturaleza tributaria y, por lo tanto, cualquier disminución o beneficio supone necesariamente una exención tributaria que requiere el aval del Gobierno nacional, representado para tal efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este orden de ideas, el presente acápite se referirá inicialmente (i) a la naturaleza parafiscal, y por ende tributaria, de los aportes y cotizaciones al sistema de seguridad social, especialmente en el ámbito pensional; después (ii) abordaremos el artículo 154 constitucional, refiriéndonos a la necesidad del aval gubernamental en exenciones tributarias; para finalmente (iii) analizar el caso concreto.

1.1. La naturaleza parafiscal, y por ende tributaria, de los aportes y cotizaciones al sistema de seguridad social, tanto en salud como en pensiones.

La Corte Constitucional ha determinado, en variada y reiterada jurisprudencia, que los recursos de la seguridad social, tanto en materia de salud como en pensiones, tienen naturaleza parafiscal y, por lo tanto, corresponden a pagos tributarios.

Al respecto, la Corte afirmó en Sentencia C-895 de 2009¹:

Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02) (Subrayas propias del texto original y negrillas de esta Cartera).

En este sentido, es importante resaltar que las contribuciones, y particularmente las contribuciones parafiscales, son tipos de tributos, pues corresponden a manifestaciones del poder de imperio del Estado.

Así, la Corte Constitucional ha reiterado en diversa jurisprudencia² que “es posible identificar claramente en el sistema fiscal colombiano tres tipos de tributos, a saber los impuestos, las tasas y las contribuciones, que si bien son todos fruto de la potestad impositiva del Estado, tienen cada uno características propias que los diferencian”³.

¹ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-895 de 2009, la cual recoge, entre muchas otras, las Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004.

² En relación con la definición de las características de los tributos a que en este aparte de la sentencia se aluden ver, entre otras, las Sentencias C-040/93 M. P. Ciro Angarita Barón, C-465/93 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-545/94 M. P. Fabio Morón Díaz, C-577/95 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-1371/00 M. P. Álvaro Tafur Galvis; C-1067/02 y C-1143/03 M. P. Jaime Córdoba Triviño, C-226/04 M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia C-243/05. M. P. Álvaro Tafur Galvis.